



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0910/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0131, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-000121, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León, interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional, el cuatro (4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante esta instancia, la parte demandante solicita a esta sede constitucional ordenar la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se encuentra en este tribunal.

La referida demanda fue notificada a los representantes legales de la parte demandada, señor Onel Louissaint y compartes, mediante el Acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas, la corte a qua retuvo correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, al establecer que los recurridos laboraron directamente para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa recurrente, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala el recurrente, pues ciertamente el testigo Omar Mota Linares refirió: ¿Ellos trabajaban con quién?; R-En Veck y Asociados (...) P-Cuál es la razón por las que ellos salieron? R-Porque la Ing. Evelyn Piña le propuso un pago el 15 y 30 de noviembre y nunca pagó y llegó el día 8 de diciembre decidieron irse"; y Jean Wilson Noe señaló que: "¿Por qué los demandantes no laboran para la demanda? (...) porque la ingeniera EVELYN PIÑA DE LEON puso una fecha de pago y ellos no cumplieron", declaraciones de donde puede, como se ha expuesto previamente, extraerse una prestación de servicios en beneficio de la hoy recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo, apoyados en la presunción iuris tantum prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, determinaron de forma adecuada la existencia de contrato de trabajo, por lo que este argumento debe desestimarse.

19. En ese orden, producto de que se determinó prestación de servicios directos en beneficios de la hoy recurrente y consecuentemente, existencia de contrato de trabajo, las consideraciones rendidas por los jueces del fondo relacionadas con las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Código de Trabajo, constituyen motivos superabundante, por lo tanto, independientemente de que sobre estas pudiese determinarse la existencia de las falencias argumentadas, estas no generarían la anulación del fallo impugnado, razón por la que, prima facie, procede desestimar este argumento y rechazar el presente recurso de casación.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la Sra. Evelyn Damaris Piña de León, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, en virtud de los siguientes argumentos:

[...]

POR CUANTO: Como se puede apreciar en las motivaciones pretranscritas se trata de una sentencia que vulnera claramente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, por lo que necesariamente será anulada por ese Honorable Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Lo mismo necesariamente tendrá que ocurrir con la sentencia de la Corte de Apelación, por los vicios groseros que padece y porque su dispositivo no está sujeto a la Verdad.

POR CUANTO: Basado en todo lo anterior, y en el hecho de que se trata de una suma considerable (RD\$1,460,594.96, sin los accesorios) y de que se trata de personas económicamente insolventes, lo que hace grande, irreparable e injusto el daño en caso de que se llegase a ejecutar la sentencia, por lo que procede que ese Honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto contra la misma.

POR CUANTO: El mismo acto de alguacil anexo confirma la peligrosidad y el daño irreparable que ocasionaría la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, puesto que el mismo contiene un mandamiento de pago por sumas que ascienden a los DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$2,166,679.13).

POR CUANTO: Hasta la señora EVELYN DAMARIS PIÑA DE LEON sería perjudicada con un daño irreparable de ser ejecutada la sentencia, puesto que está incluida en el mandamiento de pago, a pesar de que fue excluida del proceso.

Concluyendo de la manera siguiente:

UNICO: Se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-23- 0337, de fecha 31 de marzo del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto contra la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señor Onel Louissaint y compartes, no presentaron conclusiones ni prueba alguna en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido debidamente notificados mediante el Acto núm. 1402/2023.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la Sra. Evelyn Damaris Piña de León, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 398/2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 1422-2023, instrumentado por la ministerial Maritza German, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 3430/2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 1402/2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte demandante, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, treinta (30) días libres y no pagados, novecientos diez (910) horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, incoada por los señores Onel Louissaint, Sylvain Belony, Otelus Renel y Pierre Louis Frenel, contra la Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la Sentencia núm. 0052-2018-SSSEN00223, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la demanda por falta de prueba del vínculo laboral.

Inconforme con este fallo, los señores Onel Louissaint, Sylvain Belony, Otelus Renel y Pierre Louis Frenel interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Sentencia núm. 029-2020-SSSEN-000121, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), condenando a la Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León, al pago de un monto total de un millón cuatrocientos sesenta mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$1,460,594.96) en favor de los recurrentes.

Posteriormente, la aludida Sentencia núm. 029-2020-SSSEN-000121 fue recurrida en casación por el hoy demandante; sin embargo, dicho recurso fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337. Por consiguiente, el hoy demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), recibida en este Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en la misma fecha que el recurso que le sirve de sustento; y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, Sociedad Comercial Veck & Asociados, S.R.L., fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional y el mismo aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En observancia del cumplimiento de las exigencias de admisibilidad precitadas, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión.

10. Sobre el fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

10.2. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, la suspensión ha sido concebida como *una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (TC/0046/13), criterio reiterado en las Sentencias TC/0250/13, TC/0255/13, TC/0270/21, TC/0443/21, TC/0907/23 y, más recientemente, en la Sentencia TC/0009/24.

10.3. En este sentido, dado el carácter excepcional de esta medida, resulta esencial que la solicitud de suspensión tenga una adecuada motivación, con argumentos en los que se haga constar que la ejecución de la sentencia objeto de la demanda causaría un *daño irreparable* (Sentencia TC/0069/14) y que demuestren las “*circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de esta naturaleza* (Sentencia TC/0009/24).

10.4. En el caso que nos ocupa, a los fines de lograr la suspensión de la referida decisión, la parte demandante argumenta que:

(...) POR CUANTO: Basado en todo lo anterior, y en el hecho de que se trata de una suma considerable (RD\$1,460,594.96, sin los accesorios) y de que se trata de personas económicamente insolventes, lo que hace grande, irreparable e injusto el daño en caso de que se llegase a ejecutar la sentencia, por lo que procede que ese Honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia de la especie, hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional interpuesto contra la misma; POR CUANTO: El mismo acto de alguacil anexo confirma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peligrosidad y el daño irreparable que ocasionaría la ejecución de la sentencia, puesto que el mismo contiene un mandamiento de pago por sumas que ascienden a los DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$2,166,679.13); POR CUANTO: Hasta la señora EVELYN DAMARIS PIÑA DE LEON sería perjudicada con un daño irreparable de ser ejecutada la sentencia, puesto que está incluida en el mandamiento de pago, a pesar de que fue excluida del proceso. (...).

10.5. De lo expuesto anteriormente resulta procedente recalcar que la parte interesada, en sus argumentos, indica que es necesaria la suspensión de la referida sentencia, en razón de que la ejecución de la sentencia atacada y el posterior pago de las prestaciones laborales adeudadas a las partes recurridas ocasionaría daños graves, irreparables e injustos al tratarse de una suma considerable.

10.6. En su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que,

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada. [Énfasis nuestro].

10.7. Que, dichas motivaciones no evidencian que la ejecución de dicha decisión ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este orden de ideas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) expresa:

(...) es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.

10.8. De igual manera, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal precisó que,

(...) es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada". [Énfasis nuestro].

10.9. Consecuentemente, la sentencia cuya suspensión se solicita contiene una condena en donde fue ordenada la restitución económica en favor de los señores Onel Louissaint, Sylvain Belony, Otelus Renel, Pierre Louis Frenel como consecuencia de una demanda laboral, en donde la Sociedad comercial Veck &



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociados, S.R.L. fue condenada al pago del monto total de un millón cuatrocientos sesenta mil quinientos noventa y cuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (\$1,460,594.96) por concepto de veintiocho (28) días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, cincuenta y cinco (55) días de salarios ordinarios por concepto de auxilio de la cesantía, seis meses de salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3, del Código de Trabajo, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, cuarenta y cinco (45) días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, quince (15) días de salario ordinario por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; y un monto por concepto de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social. En estos casos específicos, este Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económicas, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Ver Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, entre otras).

10.10. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que la parte demandante se limita a solicitar la suspensión de la ejecución de una decisión, sin exponer los argumentos necesarios que permitan verificar la existencia de un daño irreparable y sin aportar pruebas que demuestren la inminencia del mismo, condición indispensable para que dicha solicitud pueda ser acogida, tratándose de un caso que versa sobre una litis que ordena el pago de una suma determinada de dinero, asunto que posee connotaciones económicas.

10.11. En esas atenciones y en consonancia con lo establecido en el cuerpo de esta sentencia, este órgano constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sociedad comercial Veck & Asociados, S.R.L., representada por la señora Evelyn Damaris Piña de León y a la parte demandada, señores Onel Louissaint, Sylvain Belony, Otelus Renel y Pierre Louis Frenel.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria